

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056793

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA*Sentencia 225/2014, de 2 de octubre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 156/2013***SUMARIO:**

IAE. Exenciones. Inicio de actividad. La entidad no ha ejercido anteriormente la actividad por la que se gira el impuesto bajo otra denominación o titularidad. Tampoco es sucesora de la otra sociedad en el ejercicio de la actividad pues, según resulta de la escritura de solemnización y ejecución del contrato de compraventa, no ha adquirido la titularidad de una actividad, sino activos para ejercer una actividad. El Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de diciembre de 2013 [Vid., STS, de 23 de diciembre de 2013, recurso n.º 3238/2012 (NFJ053609)], invocada por las partes en trámite de conclusiones, ha señalado que el art. 82.1.b) del TRLRHL prevé la exclusión de la exención cuando la actividad se haya desarrollado con anterioridad, bien por el propio sujeto pasivo o bien cuando exista una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo, debiendo probar la Administración tributaria la citada sucesión, la cual no se da en el presente supuesto que se enjuicia porque, como se ha dicho, la entidad recurrente no ha ejercido anteriormente la actividad por la que se gira el impuesto bajo otra denominación o titularidad, ni es sucesora de la otra sociedad en el ejercicio de la actividad, pues no ha adquirido la titularidad de una actividad, sino activos para ejercer una actividad. Por lo expuesto, ha de concluirse que la resolución administrativa impugnada no es conforme a derecho, por lo que deben anularse la resolución de la Directora General de Tributos y las liquidaciones del IAE impugnadas, debiendo proceder la Administración que haya percibido sus importes a su devolución, junto con los intereses de demora que legalmente correspondan.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), art. 82.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45 y 69.

RDLeg 1175/1990 (Tarifas e instrucción IAE), Tarifas, secc. 1.^a, Epígrafe 151.2.**PONENTE:***Don Alejandro Valentín Sastre.*

Magistrados:

Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

Don CRISTOBAL IRIBAS GENUA

Don JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 156/2013

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Don Cristóbal Iribas Genua

SENTENCIA N° 225/2014

En la ciudad de Logroño a 2 de octubre de 2014

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a instancia de CONTOUR GLOBAL LA RIOJA SL, representada por el Proc. Sr. García Aparicio-Bea y asistida por letrado, siendo demandadas la COMUNIDAD AUTO NO MA DE LA RIOJA, representada y defendida, a su vez, por el Letrado de la Comunidad Autónoma y el AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL, representado por el Proc. Sr. Larumbe García y asistido por letrado.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escritos presentados se interpusieron ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño sendos recursos contencioso-administrativos frente a la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, giradas por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja.

Acumulados los recursos, el expresado Juzgado dictó auto declarando su falta de competencia para conocer de los mismos y remitiendo las actuaciones a esta Sala.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2013 se acordó la ampliación del recurso a la resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 31 de mayo de 2013, que desestima los recursos de reposición.

Segundo.

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la Comunidad Autónoma de La Rioja para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Que asimismo se confirió traslado al Ayuntamiento de Arrúbal para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Cuarto.

Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 1 de octubre de 2014, en que se reunió, al efecto, la Sala.

Quinto.

En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.
VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, giradas por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, en relación con la producción de energía termoeléctrica, por importes de 239.368,34 euros y 478.736,66 euros, respectivamente, así como la resolución de la Directora General de Tributos de fecha 31 de mayo de 2013, desestimatoria de los recursos de reposición.

La parte demandante pretende que se anulen la resolución de la Directora General de Tributos de fecha 31 de mayo de 2013 y las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, giradas por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, en relación con la producción de energía termoeléctrica, por importes de 239.368,34 euros y 478.736,66 euros, respectivamente, y que se ordene la devolución de su importe junto con los intereses de demora y demás conceptos que legalmente correspondan.

Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, los siguientes motivos: son improcedentes las liquidaciones del IAE impugnadas por resultar de aplicación a la sociedad recurrente la exención por inicio de actividad contenida en el artículo 82.1.b) del TRLRHL.

La Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ayuntamiento de Arrubal se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Segundo.

La representación en juicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de la JCA, en relación con el artículo 45.2.d) de la misma.

El artículo 69 de la LJCA establece: La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: ... b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

El artículo 45.2 de la LJCA establece: A este escrito se acompañará: ... d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

La representación en juicio de la Administración alega que no se ha aportado el preceptivo acuerdo social de ejercicio de acciones adoptado por el órgano societario con competencia estatutaria para ello, y ello, porque: 1- en los certificados que acompaña con los escritos de interposición de los recursos, fechados en Madrid el 16 de noviembre de 2012 y el 19 de diciembre de 2012, puede leerse: D. Baltasar, con pasaporte ..., en mi condición de administrador solidario de la sociedad CONTOURGLOBAL LA RIOJA SL (la "Sociedad"), nombramiento elevado a público en virtud de escritura otorgada en Madrid el 21 de octubre de 2011 ante el notario ... y con facultades para la interposición e iniciación de acciones judiciales en nombre de la Sociedad: CERTIFICO Que en nombre y representación de CONTOURGLOBAL LA RIOJA SL, en virtud del apoderamiento conferido, he autorizado la interposición por la Sociedad del recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta 2- A fechas 16 de noviembre de 2012 y 19 de diciembre de 2012, D. Baltasar no podía ostentar el cargo de administrador solidario, ya que el órgano de administración de la sociedad no era el de administradores solidarios, como así resulta de la inscripción 5ª, relativa a Contourglobal La Rioja SL, publicada en el BORM de 18 de noviembre de 2011, en el que, como acto nº 459108, se publica la inscripción de la modificación estatutaria consistente en el cambio de administración, que pasa de Administradores Mancomunados Consejo de Administración. 3- No se ha aportado acuerdo de autorización del ejercicio de acciones judiciales contra la resolución expresa que desestima los recursos de reposición. 4- En el documento presentado por la parte actora a partir del escrito de contestación a la demanda evacuado por la Comunidad Autónoma, obrante a los ff 373 y 374, puede leerse: D. Baltasar ... y D. Justiniano ..., actuando ambos en virtud de las facultades que, con carácter mancomunado e indistinto respecto de dos cualesquiera miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Contourglobal La Rioja ... les fueron otorgadas por delegación del Consejo de Administración en la escritura de 21 de octubre de 2011 ... Certifican que, en nombre y representación de la sociedad ... y en el ejercicio de la facultad nº 8 otorgada ... han autorizado a todos los efectos la interposición por la sociedad de: -recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Arrubal del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IAE del ejercicio 2011 ... -recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Arrubal del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IAE del ejercicio 2012 ... -ampliación de los recursos administrativos anteriores contra la resolución de la Dirección General de Tributos de La Rioja de fecha 4 de junio de 2013, por la que se desestiman expresamente ambos recursos de reposición ... Asimismo, hemos acordado ratificar a todos los efectos cuantas actuaciones se han realizado por la sociedad en el marco del recurso contencioso-administrativo nº 156/2013 ... y hemos acordado subsanar, también, a todos los efectos, las certificaciones expedidas por D. Baltasar en fechas 16 de noviembre de 2012 y 19 de diciembre de 2012 en relación a la interposición de dichos recursos. Para que así conste y surta los efectos oportunos y en particular a los efectos de los artículos 45.2.d) y 138.1 de la Ley 29/1998 ... expedimos la presente certificación en Madrid, a 5 de marzo de 2014. 5- La certificación (se refiere a la parcialmente trascrita en el número 4) data de 5 de marzo de 2014 y en ella no se hace referencia a la fecha en la que los dos miembros del Consejo de Administración que la expiden han acordado autorizar el ejercicio de los recursos contencioso-administrativos, ratificar las actuaciones de la sociedad en el presente procedimiento y subsanar las certificaciones de 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2012 y, en cualquier caso, resulta evidente,

a partir de su propio contenido, que la autorización ha sido acordada en fecha posterior a la fecha de interposición y ampliación de los recursos que han dado lugar al procedimiento e, incluso, con posterioridad y a la demanda de 17 de enero de 2014.

Del examen de la escritura de fecha 21 de octubre de 2011, de elevación a público de acuerdos adoptados por la sociedad Contourglobal La Rioja SL, Sociedad Unipersonal, SL, obrante a los ff 8 y ss del expediente administrativo, resulta que el Socio Unico y el Consejo de Administración acordaron, el día 10 de octubre de 2011, la modificación del órgano de administración de la compañía, adoptando en lo sucesivo la figura del Consejo de Administración, designando consejeros de la compañía a D. Baltasar , D. Carlos Antonio y D. Justiniano . Asimismo, se acordó conferir poder a D. Baltasar , D. Carlos Antonio y D. Justiniano para que en nombre y representación de la sociedad puedan ejercitar todas y cada una de las facultades trascritas en la certificación que se protocoliza, actuando de forma mancomunada dos cualesquiera de ellos.

Del examen de la certificación que se protocoliza resulta que fueron otorgados poderes generales a D. Baltasar , D. Carlos Antonio y D. Justiniano , para que puedan ejercitar (i) solidariamente, uno cualquiera de ellos, indistintamente, con el límite máximo de 100.000 euros por contratación y/o (ii) mancomunadamente dos cualesquiera de ellos, indistintamente, sin límite de cuantía, las presentes facultades: ... 8- Juzgados y Tribunales: ... Interponer y seguir en todos sus trámites recursos administrativos, gubernativos, económico-administrativos y contencioso-administrativos, incluso ante el Tribunal Supremo.

En el presente supuesto, en atención a la cuantía de cada una de las liquidaciones, que supera los 100.000 euros, la decisión de interponer el recurso contencioso-administrativo ha de adoptarse mancomunadamente, por dos cualesquiera de los apoderados, indistintamente, requisito cuyo cumplimiento no acreditan las certificaciones aportadas inicialmente, pero que sí acredita la certificación aportada por la recurrente en fecha 14 de marzo de 2014, obrante a los ff 373 y 374 de las actuaciones.

Es cierto que no se dice en la certificación la fecha en la que se adoptado el acuerdo de autorizar la interposición de los recursos, la ampliación de los mismos y la ratificación de las actuaciones realizadas en el marco del recurso contencioso- administrativo, como también lo es que la fecha de la certificación es la de 5 de marzo de 2014, posterior a la fecha de interposición de los recursos y de la solicitud de ampliación.

Ahora bien; este documento, la certificación de fecha 5 de marzo de 2014, demuestra la voluntad de la sociedad de interponer y seguir el presente recurso contencioso-administrativo, de forma que no puede decirse que se esté ante un procedimiento no querido por la sociedad.

Por otra parte, el hecho de que la certificación se haya extendido el día 5 de marzo de 2014 y de que, sin duda, el acuerdo favorable al ejercicio de acciones se haya adoptado en fecha posterior a las de interposición de los recursos y de la solicitud de ampliación, no es obstáculo para que pueda tenerse por subsanado el defecto.

En relación con esta cuestión, cabe recordar la STS de 16 de julio de 2012 (rec. 2040/2010) en la que puede leerse: ... Nos vamos a ceñir, por tanto, a lo que constituye el terreno propio del motivo de casación al que se ha acogido la parte recurrente, en esta vía extraordinaria. Por ello únicamente hemos de resolver sobre la cuestión in procedendo consistente en determinar si los documentos aportados por la empresa demandante para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el precepto citado tenían que ser aportados necesariamente con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de este orden Jurisdiccional (así parece entenderlo el Ayuntamiento recurrente en casación, aunque se refiere equivocadamente a la demanda y no al escrito de interposición) y no en un momento posterior. Las alegaciones del Ayuntamiento de Pallejà no pueden ser compartidas. Anticipando consideraciones en las que luego nos detendremos, es verdad que el artículo 45 LRJCA incluye dentro de los documentos que han de acompañarse al escrito de interposición el documentos o documentos por el que las personas jurídicas acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones apartado d); ahora bien, el hecho de que ese documento no se aporte con el escrito de interposición, o que el aportado en ese momento sea inservible o insuficiente a los efectos pretendidos, no impide en modo alguno que se aporte en un momento posterior, pues nuestra jurisprudencia ha dejado sentado en forma constante que la eventual falta de cumplimiento del requisito que nos ocupa es un defecto subsanable , como resulta del propio artículo 45.3 LRJCA , y que no puede entenderse que la posibilidad de aportar ese documento se agote fatalmente en el momento de la interposición del recurso [por todas, dos sentencias de 16 de noviembre de 2011 (LA LEY 236597/2011) (Casación 5542/2008 y casación 5538/2008) y otra de 20 de julio de 2010 (LA LEY 157610/2010) (Casación 5082/2006)]. Decae el primer motivo de casación.

En consecuencia, ha de concluirse que el hecho de que las certificaciones aportadas inicialmente fueran inservibles o insuficientes a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.2.d) de la LJCA , no impide la aportación en momento posterior del documento que acredite el cumplimiento del requisito, aunque el acuerdo favorable al ejercicio de acciones sea adoptado posteriormente a la fecha de interposición del recurso, ya que de lo que se trata es de evitar pleitos no queridos por la sociedad, situación que en este supuesto no se da.

Lo supuesto determina que la alegación de inadmisibilidad no pueda encontrar favorable acogida.

Tercero.

Pasando al examen del fondo del asunto, como se ha señalado anteriormente, son objeto de impugnación, en este recurso contencioso-administrativo, dos liquidaciones tributarias giradas por el (impuesto de actividades económicas) IAE, por la actividad ejercida bajo el epígrafe 1512.1, producción de energía termoeléctrica, ejercicios 2011 y 2012.

La actividad se ejerce mediante la explotación de la Central de Ciclo Combinado sita en Arrúbal.

La parte actora alega, en fundamentación de la pretensión que deduce, que son improcedentes las liquidaciones del IAE impugnadas por resultar de aplicación a la sociedad recurrente la exención por inicio de actividad contenida en el artículo 82.1.b) del TRLRHL.

El artículo 82 del TRLRHL establece: 1. Están exentos del impuesto: ... b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

En la resolución administrativa que desestima los recursos de reposición se señala: 1- que de la información facilitada por el Ayuntamiento parece desprenderse que Gas Natural SDG ha transmitido a Contourglobal La Rioja la totalidad de los derechos y obligaciones referentes a la actividad de explotación de la Central de Ciclo Combinado sita en Arrúbal, de tal forma que ésta ha sucedido a aquélla en el desarrollo de la citada actividad, no resultando en consecuencia la aplicación de la exención. 2- Que en el informe de la AEAT, Delegación Especial de La Rioja, de 12 de febrero de 2013, queda acreditado que la mercantil Contourglobal La Rioja SLU no ha desarrollado actividad alguna con anterioridad al alta efectuada con efectos 1 de septiembre de 2011, de la actividad clasificada en el epígrafe 151.2 "producción de energía eléctrica", en el municipio de Arrúbal, si bien, éste no es el único requisito previsto para la aplicación de la exención, pues tal y como se establece en el informe de la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, emitido el 30 de marzo de 2012, la aplicación de esta exención exige que dicha actividad económica no se haya desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica y que así la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas entiende que la sucesión jurídica de Gas Natural SDG a Contourglobal La Rioja SLU impide considerar en esta última una situación de inicio de actividad indispensable para el reconocimiento de la exención.

El examen del expediente administrativo y de la documental obrante en las actuaciones del recurso contencioso-administrativo evidencian los siguientes antecedentes de interés: 1- la Contourglobal Terra Holdings SARL fue constituida mediante escritura de fecha 29 de marzo de 2011, por la mercantil Contourglobal Terra Holdings SARL, sociedad, esta última, constituida bajo las leyes de Luxemburgo y con domicilio en Luxemburgo. 2- La mercantil Contourglobal Terra Holdings SARL y la mercantil Gas Natural SDG SA otorgaron, el día 28 de julio de 2011, escritura de solemnización y ejecución de contrato de compraventa de la Central de Ciclo Combinado de Arrúbal. En la escritura puede leerse que con fecha 14 de abril de 2011 las partes celebraron un contrato privado de compraventa, siendo objeto de transmisión una central de generación eléctrica mediante ciclo combinada y la finca donde se ubica la central.

De lo expuesto hasta ahora, resulta: -que la entidad mercantil Contourglobal La Rioja SL no ha ejercido anteriormente y con otra denominación la actividad clasificada en el epígrafe 151.2 "producción de energía eléctrica", en España. -Que las entidades Gas Natural SDG SA y Contourglobal La Rioja SL son entidades mercantiles con distinta personalidad jurídica, entre las que no media, ni ha mediado, relación distinta a la comercial que ha dado lugar a la adquisición por la segunda de la Central de Ciclo Combinado sita en Arrabal y la finca donde se ubica. En la escritura no se manifiesta que Contourglobal La Rioja SL asuma pasivo alguno (u obligación alguna) de la entidad vendedora respecto del ejercicio de la actividad (adquiere la compradora unidades de generación, obra civil, terrenos, equipos auxiliares, sistema de refrigeración de agua, planta de tratamiento de agua y líneas eléctricas).

Cuarto.

Una lectura del artículo 82.1.b) del TRLRHL evidencia que éste se dirige a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español (el precepto, como se ha dicho, establece: 1. Están exentos del impuesto: ... b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad). No se dirige, el precepto, a la actividad.

La entidad recurrente no ha ejercido anteriormente la actividad por la que se gira el impuesto bajo otra denominación o titularidad, según se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico. Tampoco es sucesora de Gas Natural SDG SA en el ejercicio de la actividad pues, según resulta de la escritura de solemnización y ejecución del contrato de compraventa, no ha adquirido la titularidad de una actividad, sino activos para ejercer una actividad.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 23.12.2013 (rec. 3238/2012), invocada por las partes en trámite de conclusiones, ha señalado que la norma (artículo 82.1.b) del TRLRHL) prevé la exclusión de la exención cuando la actividad se haya desarrollado con anterioridad, bien por el propio sujeto pasivo o bien cuando exista una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo, debiendo probar la Administración tributaria la citada sucesión, la cual no se da en el presente supuesto que se enjuicia porque, como se ha dicho, la entidad recurrente no ha ejercido anteriormente la actividad por la que se gira el impuesto bajo otra denominación o titularidad, ni es sucesora de Gas Natural SDG SA en el ejercicio de la actividad, pues no ha adquirido la titularidad de una actividad, sino activos para ejercer una actividad.

Por lo expuesto, ha de concluirse que la resolución administrativa impugnada no es conforme a derecho, por lo que el recurso contencioso administrativo ha de ser estimado y anuladas la resolución de la Directora General de Tributos y las liquidaciones del IAE impugnadas, debiendo proceder la Administración que haya percibido sus importes a su devolución, junto con los intereses de demora que legalmente correspondan.

Quinto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , dado que el recurso contencioso- administrativo presenta dudas jurídicas, no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de CONTOUR GLOBAL LA RIOJA SL, contra la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, giradas por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, en relación con la producción de energía termoeléctrica, por importes de 239.368,34 euros y 478.736,66 euros, respectivamente, así como contra la resolución de la Directora General de Tributos de fecha 31 de mayo de 2013, desestimatoria de los recursos de reposición.

Que anulamos, por ser contrarias a derecho, la citada resolución de la Directora General de Tributos y las liquidaciones del IAE impugnadas, debiendo proceder la Administración que haya percibido sus importes a su devolución, junto con los intereses de demora que legalmente correspondan.

Que, asimismo, no procede hacer una condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.